



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA
Magistrado Ponente

SENTENCIA No. 184

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76 001 31 05 019 2022 00058 01
Juzgado Origen	DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Demandante	ALBA LUZ USMA
Demandado	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO
Link del Expediente	ORD 76001310501920220005801

En Santiago de Cali, a los treinta y uno (31) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025), la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a dictar la siguiente decisión.

I. ANTECEDENTES

Alba Luz Usma promovió proceso ordinario laboral contra la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, con el fin de dejar sin efecto el porcentaje de pérdida de capacidad laboral -PCL- señalado por la demandada en el Dictamen No. 444949 del 05 de febrero de 2020. Asimismo, solicitó que, mediante fallo judicial, se declare que su PCL corresponde al 49.23% de origen laboral y con fecha de estructuración el 4 de julio de 2019, el cual fue establecido por perito particular.

En adición pretende el reconocimiento y pago de la incapacidad permanente parcial y el pago de los intereses moratorios y subsidiariamente la indexación de las sumas de dinero reconocidas junto con las costas y agencias en derecho.

Como hechos relevantes que sustentan sus pedimentos señaló que, trabajó

en el establecimiento la “*Casita de Sofi*” por espacio de once años en el cargo de auxiliar de cocina.

Aseveró que el 5 de diciembre de 2018 la EPS Sura profirió dictamen en el cual se estableció que presentaba los siguientes diagnósticos “*DEDO EN GATILLO IZQUIERDO; SINDROME DEL TUNEL CARPIANO DERECHO; SINDROME DEL TUNEL CARPIANO IZQUIERDO; EPICONDILITIS LATERAL IZQUIERDO y TENOSINOVITIS DE ESTILOIDES RADIAL (DE QUERVAIN) DERECHO*”, todos de origen laboral. Agregó que, ante las inconformidades señaladas por la llamada a juicio, el 20 de junio de 2019 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a través del Dictamen No. 3592 del 20 de junio de 2019 determinó que las patologías “*EPICONDILITIS LATERAL IZQUIERDO y TENOSINOVITIS DE ESTILOIDES RADIAL (DE QUERVAIN) DERECHO*”, presentan un origen laboral.

Asimismo, indicó la actora que la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo mediante Dictamen No. 444949 del 05 de febrero de 2020, determinó que presentaba un 18.08% de PCL de origen laboral, con fecha de estructuración el 4 de julio de 2019; no obstante, la demandante señaló que el 19 de febrero de 2020 presentó recurso contra dicha calificación, sin que la misma haya sido resuelta y denunció que a la fecha no ha recibido suma alguna por concepto de su incapacidad permanente parcial.

Por último, manifestó que el 25 de junio de 2021 fue calificada por el médico especialista en medicina del trabajo Jaime Pombo Penagos, quien determinó que presenta un PCL del 49.23% de origen laboral y con fecha de estructuración el 7 de julio de 2019.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, al descorrer el traslado de la demanda se opuso a todas las pretensiones de la misma y en su defensa formuló las excepciones de fondo que denominó: i). *cumplimiento de las obligaciones por parte de La Equidad Seguros de Vida o.c. -ARL-*, ii). *obligatoriedad y falta de firmeza del dictamen No. 444949 proferido La Equidad Seguros de Vida O.C.*, iii). *Inexistencia de error en el*

dictamen No. 444949 proferido por La Equidad Seguros de Vida O.C., iv). Buena fe y legalidad, v). Enriquecimiento sin causa, vi) Prescripción, vii). Genérica o Innominada y viii) Compensación.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia No. 241 del 12 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, se decidió lo siguiente:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por La Equidad Seguros de Vida O.C, tendiente a desconocer las pretensiones de este proceso.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del dictamen N°444949 del 05 de febrero de 2020, proferido por la Equidad Seguros de Vida O.C.

TERCERO: DECLARAR que el porcentaje real de PCL que tiene Alba luz Usma asciende a un 28,05%, según lo determine la Sociedad Medicina del Trabajo el 22 de Marzo de 2023.

CUARTO: CONDENAR a Seguros de Equidad Seguros de Vida O.C. a pagar la suma de \$11.179.566 por concepto de Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial, suma que esta que deberá ser indexada al momento de su pago.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte demandada, Seguros de Vida Alfa S.A – Vidalfa S.A y en favor de la parte demandante, liquidense oportunamente como agencias en derecho el 1 SMLMV.

SEXTO: Absolver a la Equidad Seguros de Vida O.C de las demás pretensiones incoadas en su contra.

Para arribar a dicha conclusión, el *a quo* indicó que, las enfermedades padecidas por la demandante, como lo son: i) el dedo en gatillo izquierdo, ii) síndrome del túnel del carpo bilateral, iii) epicondilitis lateral izquierda y iv) tenosinovitis de Quervain en la mano derecha son de origen laboral.

Resaltó además que, esta calificación fue realizada por la EPS Suramericana, la Junta Regional de Calificación y la entidad demandada, quienes, además, establecieron como fecha de estructuración de las patologías el día 4 de julio de 2019.

Indicó que el centro de la controversia giró en torno al porcentaje real de pérdida de capacidad laboral de la demandante. Para resolver este aspecto,

manifestó que analizó tres dictámenes periciales: Uno emitido por la ARL Seguros de Vida el 5 de febrero de 2020, el cual asignó un 18.08% de PCL; otro elaborado por el doctor Jaime Pombo Penagos, que determinó una PCL 49.23% y el más reciente, realizado por la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo el 22 de marzo de 2023, que asignó una pérdida de capacidad laboral del 28.5%.

Este último dictamen fue considerado por el juez singular como el más objetivo y ajustado a los lineamientos técnicos del Manual Único de Calificación del Decreto 1507 de 2014, toda vez que se evaluaron las enfermedades según las tablas específicas del manual, incluyendo la tabla 12.4.3 para el síndrome del túnel del carpo y se asignaron porcentajes precisos: 10% por el túnel del carpo derecho, 19% por el izquierdo y 27% por dolor crónico considerado una neuropatía clase dos. A esto se sumaron factores relacionados con el rol laboral, autosuficiencia económica y otras áreas ocupacionales, lo que generó 14.5% adicionales. Por ejemplo, se asignó un 10% por el rol laboral, atendiendo que la actora manifestó poder desempeñar su labor habitual con limitaciones y un 1% por autosuficiencia, al constatarse que no requería ayuda de terceros para sostenerse económicamente.

Frente a estos análisis, el *a quo* decidió anular el dictamen inicial de la ARL y fijó como porcentaje oficial de pérdida de capacidad laboral el 28.5%. Posteriormente, con base en este porcentaje y de acuerdo con las disposiciones del sistema de riesgos laborales, determinó que la demandante tiene derecho a recibir una indemnización por incapacidad permanente parcial, la cual equivale a 13.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales, al multiplicarse por el salario que devengaba en 2019 (\$828.116), alcanzó un total de \$11.179.566, suma que ordenó fuera indexada al momento del pago.

Aunado a lo anterior, el juzgado negó el reconocimiento de los intereses de mora solicitados por la demandante, dado que estos solo son procedentes en casos de mesadas pensionales, lo que a su juicio no aplica al presente caso, en la medida que se trata de una indemnización por enfermedad laboral. Finalmente, también se descartó la excepción de prescripción alegada por la

parte demandada, señalando que el plazo prescriptivo de un año solo inicia cuando se define el derecho del trabajador, lo cual apenas ocurrió con esta sentencia. En consecuencia, la pretensión de la demandante no está prescrita y procede el pago de la indemnización.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Parte Demandada

La apoderada judicial de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo formuló recurso de alzada contra la sentencia de primer grado solicitando se revoque, en particular, los numerales 1 a 5 y que en su lugar se absuelva a su representada de las condenas impuestas.

Para tal fin, señaló que la compañía La Equidad Seguros determinó la pérdida de capacidad laboral (PCL) de Alba Luz Usma, basándose en el material probatorio disponible en su momento, sostuvo que esta calificación fue realizada conforme a las circunstancias particulares del caso y con los elementos probatorios pertinentes.

En segundo lugar, cuestionó el dictamen emitido por la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo el 22 de marzo de 2023, señalando que este no evaluó correctamente las restricciones del rol laboral de la demandante conforme lo establecido en el Decreto 1507 de 2014; manifestó que la actora -Alba Luz Usma- no logró demostrar que, debido a sus patologías, haya sido necesario reubicarla en su puesto de trabajo.

Asimismo, indicó que el dictamen de la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo es considerado deficiente, en razón a que no cumple con los requisitos del Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional. Adicionalmente, puso en duda la validez del cálculo de la ponderación del porcentaje de pérdida asignado, señalando que la calificación final no se ajusta a la realidad de la demandante y que se evidencia una diferencia notoria de diez puntos en la ponderación de las deficiencias, lo que pone en entredicho su validez.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto No. 119 del 24 de abril de 2024, se admitió el recurso de apelación formulado por la parte demandada y se dispuso el traslado para alegatos a las partes habiendo presentado el mismo la demandada, el cual puede ser consultado en el archivo 06 del expediente digital, mismo que se tendrá en cuenta al momento de emitir la presente sentencia. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el *a quo*.

VI. COMPETENCIA

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en estricta aplicación del principio de consonancia.

VII. CONSIDERACIONES

Conforme los supuestos fácticos y jurídicos planteados y en atención al recurso de apelación formulado por la parte demandante, la Sala establecerá si es procedente declarar la nulidad del Dictamen No. 444949 del 05 de febrero de 2020 proferido por la entidad demandada La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, en el evento que sea afirmativa la respuesta, se establecerá el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración de la PCL del actor.

Se advierte que no es objeto de debate y se encuentra probado en el presente asunto que:

A la demandante le han realizado los siguientes dictámenes de pérdida de capacidad laboral:

- i) La EPS Sura el 5 de diciembre de 2018, en el cual se señaló que los diagnósticos de *“dedo en gatillo pulgar izquierdo, síndrome del túnel carpiano bilateral, epicondilitis lateral y tenosinovitis de*

estiloides radial” son de origen laboral. (Págs. 03 a 05, archivo 02 cuaderno juzgado)

- ii) La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca Dictamen No. 31957268-3592 del 20 de junio de 2019, en el que se indicó que los diagnósticos de “*epicondilitis lateral izquierda, tenosinovitis de estiloides radial de Quervain derecho*”, son de origen laboral. (Págs. 11 a 16, archivo 02 cuaderno juzgado).
- iii) La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, Dictamen No. 444949 del 5 de febrero de 2020, determinó que los diagnósticos de “*dedo en gatillo izquierdo, síndrome del túnel carpiano bilateral, epicondilitis lateral izquierdo, tenosinovitis de estiloides radial de Quervain derecho*” cuentan con un origen laboral y asignando una pérdida de capacidad laboral de 18.08% y fecha de estructuración 7 de abril de 2019. (Págs. 18 a 23, archivo 02 cuaderno juzgado).
- iv) El médico Jaime Pombo Penagos, adscrito a la sociedad PROESA USA S.A.S. emitió dictamen el 25 de junio de 2021 que las patologías de “*síndrome de túnel carpiano miemb. superior derecho, síndrome de túnel carpiano miembro superior izquierdo y dolor crónico*”, son de origen laboral asignando una pérdida de capacidad laboral de 49.23% y fecha de estructuración 7 de abril de 2019 (Págs. 27 a 29, archivo 02 cuaderno juzgado).
- v) La Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo el 22 de marzo de 2023 emitió dictamen asignando una pérdida de capacidad laboral de la actora de 28.05% de origen laboral y fecha de estructuración 4 de julio de 2019 al valorar las siguientes deficiencias “*síndrome de túnel del carpo derecho moderado, síndrome de túnel del carpo izquierdo moderado y deficiencia por dolor crónico somático moderado*” (Págs. 03 a 18, archivo 33 cuaderno juzgado). Este dictamen fue ordenado por el juez singular.

Nulidad de Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional

Los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 16 y 19 de la Ley 1562 de 2012, respectivamente, señalan que las Juntas de Calificación de Invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica propia, cuyo objetivo es el de calificar la invalidez en las oportunidades que se requiera para el reconocimiento de una prestación.

El artículo 41 la Ley 100 de 1993 modificado por los artículos 52 de la Ley 962 de 2005, 142 del Decreto Ley 019 de 2012 y adicionado por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012 establece un procedimiento para determinar la PCL, el cual se realiza conforme los elementos técnicos y científicos definidos en el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente al momento de la evaluación.

A su vez, el precepto 44 del Decreto 1352 de 2013, establece que las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente.

Es así que, aun cuando los dictámenes que emiten las Juntas de Calificación son relevantes considerando sus conceptos técnicos y científicos, también lo es que los mismos no constituyen prueba solemne, de modo que pueden controvertirse ante los jueces del trabajo, quienes tienen competencia para examinar los hechos que contextualizan la condición incapacitante establecida por esas entidades (SL2349-2021)

Ahora bien, respecto de situaciones en las cuales existen diversidad de conceptos científicos sobre el estado de salud de una persona, el órgano de cierre de la especialidad laboral ha indicado que los jueces pueden soportar su decisión sobre el cual, a su criterio, les brinde un mayor poder de

convicción y credibilidad que les permita acercarse a la realidad del demandante. (CSJ SL-4346-2020)

Caso Concreto

Retomando el asunto de marras, se tiene que no existe discusión en cuanto a que las deficiencias de salud que presente la demandante son de origen laboral, así como tampoco la fecha de estructuración de su pérdida de capacidad – 4 de julio de 2019 -. La discusión en esta instancia se centra en el porcentaje de pérdida de capacidad de la demandante.

En ese sentido y teniendo en cuenta la apelación formulada por la demandada, encuentra esta Sala que de la valoración integral de las pruebas que reposan en el expediente, se tiene que la decisión del *a quo* es acertada conforme se pasa a explicar.

A esta conclusión arriba esta Corporación, al contrastar el dictamen proferido por la demandada y el realizado por la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo, encontrando que: **i)** Si bien existe una diferencia de tres años entre la realización de dichas pericias, ambas se fundamentaron en las historias clínicas elaboradas antes de 2020 y **ii).** Los estudios clínicos que sirvieron de sustento en sendas calificaciones se realizaron con anterioridad a la calificación proferida por la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo.

En ese sentido, no es de recibo el argumento señalado por la parte inconforme al sustentar su recurso, quien indicó que la calificación de su poderdante fue realizada conforme a las circunstancias particulares del caso y con los elementos probatorios pertinentes, toda vez que, se itera, tanto las historias clínicas, como los estudios complementarios -electromiografía- analizadas por la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo, datan de fechas previas al 5 de febrero de 2020 y fueron las mismas que tuvo en cuenta la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo al realizar su calificación en la calenda señalada anteriormente.

Por lo anterior, se concluye que los hallazgos a los que arribó la Sociedad

Colombiana de Medicina del trabajo al calificar la PCL de la actora, se derivan de las mismas circunstancias de salud e historias clínicas con las que contó la demandada al realizar la misma tarea el 5 de febrero de 2020.

Por otra parte, respecto de los reparos señalados, frente a que el dictamen emitido por la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo el 22 de marzo de 2023, no evaluó correctamente las restricciones del rol laboral, dado que no se demostró que la actora haya sido reubicada en su puesto de trabajo; la Sala estima que la sociedad calificadora sustentó ampliamente el puntaje asignado, pues señaló que la actora *«tiene una educación de 3° de primaria, y se ha desempeñado por más de 20 años en actividades de aseo, mesera, mucama, auxiliar de cocina con desarrollo de Enfermedad laboral en relación con varias de las tareas primarias o principales de estos cargos; había tenido manejo integral para el etc. por fisioterapia el que incluye etc. nocturno, tratamiento continuo de analgesia para manejo de dolor e incluso si atendemos a los factores de riesgo encontrados en sus actividades primarias tendría que requerir el apoyo derivando algunas de las tareas a otro trabajador para su ejecución»* (Pág. 10 archivo 33, cuaderno juzgado)

De lo anterior, se colige que las actividades desempeñadas por la actora, en estricto rigor, no podrían ser realizadas por esta de manera única, debido a sus condiciones de salud, generando que algunas de las actividades primarias deberían ser asignadas a otro trabajador; en virtud de esto la única manera para que la demandante se reintegrara a su rol laboral, sería si se realizaran modificaciones a las asignaciones de su puesto de trabajo. Por consiguiente, no se encuentra que la calificadora de oficio incurriera en el yerro endilgado por la apelante.

De otra parte, debe señalarse que el dictamen realizado por encargo del juez singular justificó ampliamente todas y cada una de las asignaciones numéricas otorgados en ambos títulos del dictamen, por lo que, a juicio de esta Sala es la calificación de pérdida de capacidad laboral que más certeza acredita respecto del estado de salud de Alba Luz Usma.

Finalmente, se encuentra que la recurrente indicó que el dictamen de la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo, es considerado deficiente, en

la medida que no cumple con los requisitos del Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional; sin embargo, la apoderada judicial de la demandada dejó huérfano de sustento tal afirmación, en tal virtud y, en aplicación a lo dispuesto por la jurisprudencia especializada, estima esta Sala de decisión que no es propio realizar pronunciamiento de fondo, toda vez que, solo puede conocerse y resolverse aquello que haya sido apelado y debidamente sustentado (CSL SL1048-2025).

Por lo anteriormente expuesto y dado que los argumentos que sustentaron el recurso de alzada no fueron de recibo en esta instancia, se confirmará íntegramente la decisión del juez de primer grado.

COSTAS

De conformidad con el artículo 365 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del C.S. de la J., se impondrá condena en costas de segunda instancia a la parte demandada y en favor de la parte demandante, se fijarán como agencias en derecho la suma equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

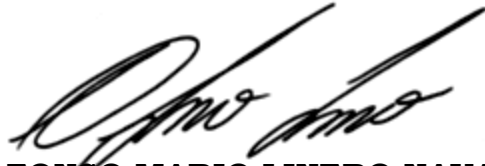
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 241 del 12 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

LIQUÍDENSE por el juzgado de origen de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP.

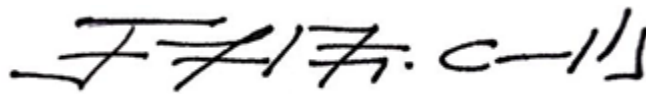
Notifíquese, Publíquese y Cúmplase



ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA
Magistrado Ponente



KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS
Magistrada



JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado